REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante	**: FEDERICO ALBERTO MEJÍA MENESES**
Accionado	: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación No.	: **11001-33-42-047-2022-00269-00**
Asunto	: **DERECHOS DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- A N T E C E D E N T E S

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor FEDERICO MEJÍA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.267.296, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante, COLPENSIONES**,** por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

1.1. HECHOS

El Despacho resume y ordena los hechos de la siguiente manera:

1. El 25 de abril de 2022, el demandante radicó derecho de petición ante Colpensiones, con número de radicado 2022_ 51401327, solicitando el cargue completo de la totalidad de las semanas cotizadas en su historia laboral.
2. Ese mismo día, 25 de abril de 2022, Colpensiones emitió comunicado número BZ2022_5101327-1113322, informando que la solicitud de corrección de la historia laboral había sido recibida y la respuesta sería emitida dentro de los sesenta (60) días hábiles e indicó el procedimiento establecido.
3. Después de tres meses desde la radicación de la petición, Colpensiones no ha dado respuesta de fondo ni satisfactoria a la petición, en la medida en que la explicación de las gestiones operativas a realizar no constituye una respuesta de fondo y como se observa en los comunicados emitidos, la entidad solo está dilatando la respuesta.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

1.3. PRETENSIONES

Mediante la acción de tutela se pretende que Colpensiones conteste la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 28 de julio de 2022 se notificó al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y se vinculó al **PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PRTECCIÓNS.A.,** para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. COLPENSIONES

Con memorial remitido el 30 de julio de 2022, COLPENSIONES contestó la acción de tutela, informando que, con oficio del 27 de julio de 2022, se le informó al accionante que, en el término de treinta (30) días darían respuesta al derecho de petición del 25 de abril de 2022.

Con fundamento en lo anterior, afirma que no hay, por parte de esa autoridad, vulneración de los derechos fundamentales del accionante

3.2. AFP PROTECCION

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 1 de agosto de los corrientes, la AFP PROTECCIÓN contestó la acción de tutela, solicitando que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues tal como lo advierte el accionante en los hechos narrados en su escrito de tutela, es claro que la presunta vulneración de derechos fundamentales se le atribuye únicamente a Colpensiones, con relación a una presunta falta de respuesta a su solicitud, y la Administradora Protección SA desconoce la veracidad de los hechos.

Además, señala que revisados los sistemas de información de esta administradora, tampoco se encuentra radicada alguna petición que este pendiente por respuesta, pues ya se dio cabal cumplimiento a la orden impartida por el Juez Ordinario anulando la afiliación del tutelante a esta, realizando el traslado de sus aportes hacia COLPENSIONES y actualizando la historia laboral.

Manifiesta que el señor Federico Alberto Mejía Meneses, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 19267296, no presenta afiliación actual al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A. y, si bien, presentó afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A. con fecha de efectividad desde el 01 de mayo de 1998, como traslado proveniente de la AFP Colfondos y hasta el 27 de mayo de 2022, fecha en que se anuló su afiliación con ocasión del fallo proferido dentro del proceso ordinario que declaró la nulidad del traslado, por lo que a la fecha solo presente afiliación con Colpensiones. Tal como se observa en el sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones -SIAFP-:

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 3:09:55 PM
Afiliado: CC 19267296 FEDERICO ALBERTO MEJIA MENESES Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 19267296

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1998-05-02	2022/06/23	COLPENSIONES			1998-05-03	

Un item encontrado.
1

Concluye señalando, que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar, en lo que se refiere a Protección S.A., ya que ésta en ningún momento ha transgredido derecho fundamental alguno a el señor Federico Alberto Mejía Meneses, pues tal y como se advirtió, el accionante no está afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., y ésta ya trasladó los aportes de cotización del tutelante a Colpensiones y reportó la historia laboral en Siafp, por lo que corresponde a Colpensiones acreditarlos en su historia laboral o corregir las inconsistencias que se presenten en la historia laboral del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,** está vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social del señor Federico Alberto Mejía Meneses; al no resolver la petición de inclusión de la totalidad de semanas cotizadas en la historia laboral.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Derecho de petición

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, "*como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas*"[1].

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como "*(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido*[2]*".*

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad

[1] Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.
[2] Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Finalmente, dispone la norma en estudio que, **cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados**, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales, sin perjuicio de que quienes invocan el derecho de petición cumplan también con sus obligaciones legales.

4.4. Material probatorio

Al expediente fueron aportadas las siguientes pruebas documentales:

1. Cédula de ciudadanía del actor, donde consta que nació el 29 de agosto de 1957, por lo que cuenta con 64 años de edad.
2. Petición radicada ante Colpensiones el 25 de abril de 2022, identificada con número de radicado 2022_ 5101327, en la cual solicita cargar las semanas cotizadas en la historia laboral del actor, considerando que la AFP protección dio cumplimiento al fallo judicial proferido pro el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral del 30 de julio de 2021, ordenando trasladar todos los aportes a Colpensiones.
3. Oficio No. BZ2022_5101327-1113322 del 25 de abril de 2022, por el cual Colpensiones informa al actor que recibió la solicitud de corrección de historia laboral y que la respuesta será emitida en sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de la radicación.
4. Oficio No. BZ2022_5101327-2215651 del 27 de julio de 2022, por el cual Colpensiones informa al demandante que se encuentran realizando los procesos de verificación y actualización de la historia laboral, con el fin de dar respuesta al requerimiento y que la respuesta de fondo se emitirá en el término de 30 días.

4.6 Caso concreto

El señor Federico Alberto Mejía Meneses, presenta tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, al no dar respuesta de fondo a su petición de corrección de historia laboral elevada el 25 de abril de 2022.

De las pruebas aportadas al proceso, se pudo evidenciar que el demandante elevó derecho de petición a Colpensiones el 25 de abril de 2022, solicitando que se cargaran la totalidad de las semanas cotizadas al considerar que la AFP Protección dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral del 30 de julio de 2021, ordenando trasladar todos los aportes a Colpensiones.

Se demostró también que, con Oficio No. BZ2022_5101327-1113322 del 25 de abril de 2022, Colpensiones informó al actor que recibió la solicitud de corrección de

historia laboral y que la respuesta será emitida en sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de la radicación.

Finalmente, en respuesta a la acción de tutela COLPENSIONES manifestó que, con Oficio No. BZ2022_5101327-2215651 del 27 de julio de 2022, le informó al demandante que se encuentran realizando los procesos de verificación y actualización de la historia laboral, por lo que la respuesta de fondo se emitirá en el término de 30 días.

Por otra parte, de la respuesta a la tutela remitida por la AFP PROTECCIÓN, se evidenció que el señor Federico Alberto Mejía Meneses, no tiene relación alguna con dicha administradora de pensiones como quiera que, con ocasión de un fallo judicial ordinario, la afiliación que el demandante alguna vez tuvo con esa entidad fue anulada y los aportes fueron trasladados a COLPENSIONES.

De acuerdo con la normatividad que regenta el derecho de petición, se tiene que, para resolver peticiones, las autoridades cuentan con el término de 15 días después de la recepción de dicha solicitud, el cual es prorrogable por un término igual en los casos en los que en el término inicial no fuere posible resolver la petición, siempre y cuando dicha circunstancia se le hubiera informado oportunamente al peticionario, por lo que el término máximo para resolver la petición era de 30 días hábiles desde el día siguiente de la radicación de la petición, lo que indica que la fecha de vencimiento era el 31 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que la petición de solicitud de corrección de historia laboral fue presentada por el accionante, ante COLPENSIONES, el 25 de abril de 2022 y que a la fecha de esta sentencia la entidad accionada no contestado el derecho de petición, este Despacho encuentra que existe vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al señor Federico Alberto Mejía Meneses, como quiera que, pese a haber remitido oficios informando que requería mayor tiempo para resolver, la entidad se excedió en los términos dispuestos por la ley.

De conformidad con lo expuesto, se ordenará a Colpensiones que dé respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el actor el 25 de abril de 2022, esta orden no está encaminada a que la entidad acceda a su pretensión, pues el Despacho no cuenta con los elementos fácticos para realizar su estudio de fondo y determinar si, en efecto, hay o no lugar a la corrección de la historia laboral, con la inclusión de semanas faltantes, por lo tanto, esta determinación de fondo es la que tendrá

que estudiar y resolver la entidad al momento de dar respuesta a la petición del accionante.

Ahora bien, respecto a la AFP Protección S.A. el Despacho ordenará su desvinculación, toda vez que en este caso se demostró que el derecho de petición que se protegerá no fue elevado respecto a esta entidad y además, que no existe petición alguna que deba ser respondida por este fondo, por lo cual se demuestra la falta de legitimación por pasiva.

Finalmente, en lo que se refiere a los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, al expediente no fue aportada ninguna prueba que diera cuenta de una posible vulneración por lo que no hay lugar a protección constitucional.

Así las cosas, este Despacho accederá la pretensión de protección del derecho fundamental de petición del demandante, vulnerado por parte de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del señor Federico Alberto Mejía Meneses, identificado con la C.C. No. 19.267.296, conforme a lo expresado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **Presidente de Colpensiones** o a quien haga sus veces, que a través del funcionario competente al interior de esa entidad, **en el término perentorio de 48 horas,** proceda a **emitir** y **notificar** respuesta de fondo a la petición de fecha 25 de abril de 2022, radicada por el accionante.

Asimismo, esta autoridad deberá allegar un informe a este Juzgado con los respectivos soportes del cumplimiento de la presente orden judicial, **en el término perentorio de 48 horas**, a partir de la notificación de la presente decisión judicial.

TERCERO: Desvincular a la AFP Protección S.A. de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE[3] y CÚMPLASE,

[3] **Parte demandante**: notificaciones@restrepofajardo.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculado: accioneslegales@proteccion.com.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co